



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-405/2024

PROMOVENTE: **DATO PROTEGIDO**

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORARON: María Esther Román Olea y Rosa María Ponce Pérez

Ciudad de México, a ocho de agosto de 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron²:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>



- (2) **1. Queja.** El 15 de mayo, **DATO PROTEGIDO (DATO PROTEGIDO)** promovió queja una contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (**Xóchitl Gálvez**) y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (**PAN, PRI y PRD**) por la posible vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado, respectivamente, derivado de la publicación de un video en la red social X, en el que aparecen personas menores de edad.
- (3) **1.1. Registro, diligencias y admisión.** El 16 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja ⁴, ordenó diversas diligencias y, el 20 siguiente, la admitió.
- (4) **1.2. Medidas cautelares.** En la misma fecha, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al existir pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, en su vertiente de tutela preventiva⁵, por lo cual ordenó a la denunciada eliminar las publicaciones o difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en el contenido denunciado.
- (5) **1.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de junio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 siguiente⁶.

III. Juicio Electoral y continuación de la instrucción

- (6) **1. Juicio Electoral SRE-JE-158/2024.** El cuatro de junio, esta Sala Especializada ordenó regresar el expediente para que la UTCE

⁴ UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/837/PEF/1228/2024.

⁵ Fojas 122 a 139 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Fojas 193 a 200 del cuaderno accesorio uno.



realizará mayores diligencias y emplazará debidamente a las partes.

- (7) **1.2. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 19 de julio, la UTCE ordenó emplazar⁷ a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.
- (8) Cabe señalar que la autoridad instructora determinó llamar al procedimiento a la persona moral Alea Digital, S.A.P.I. de C.V. (Aldea Digital) pese a no estar inicialmente denunciada.

IV. Trámite ante la Sala Especializada

- (9) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-405/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (10) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denunció la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de infancias y adolescencias en un video publicado en la cuenta de X de Xóchitl Gálvez durante el periodo de campaña relativa a la presidencia de la República; así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD⁸.

⁷ Ordenó emplazar a las partes por la aparición de 15 personas menores de edad.

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442,



SEGUNDA. Estudio de fondo

A. Argumentos de las partes

(11) **DATO PROTEGIDO** denunció⁹:

- En el video aparecen personas menores de edad plenamente identificable sin cumplir con los requisitos legales en la red social "X" (*antes Twitter*), apoyando a Xóchitl Gálvez.
- No es posible relevar de responsabilidad, pues se trata de propaganda en periodo de campaña, por lo que son responsables de salvaguardar el interés superior de la niñez.

(12) El PRD dijo¹⁰:

- El video se publicó en el perfil de X de Xóchitl Gálvez, a la cual el partido no tiene acceso al tratarse de su cuenta personal.
- El video se compartió en ejercicio de la libertad de expresión de la entonces candidata.
- No hubo intención de que las personas menores de edad aparecieran en el video denunciado, ya que no son el objetivo principal de este. Esto, porque aparecen con motivo del movimiento de la cámara.
- Conforme a lo resuelto en el SUP-REP-668/2024 se debe considerar que el video se trató de una difusión en vivo mediante una plataforma de internet, por lo que no era

párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."

⁹ Fojas 1 a y 3 a 9 del cuaderno accesorio uno. Cabe señalar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de 25 de julio, pese a estar debidamente notificado (véanse las fojas 145 a 147 del cuaderno accesorio dos).

¹⁰ Fojas 185 a 189 del cuaderno accesorio dos.



posible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad.

(13) El PAN argumentó¹¹:

- No son hechos propios ya que no se tiene acceso al manejo de las cuentas de las redes sociales denunciadas.
- Los actos no constituyen actos violatorios de la ley, dado que se tratan de eventos multitudinarios, mismos que hacen imposible el control de asistentes, la aparición de personas menores de edad es incidental.

(14) El PRI expuso¹²:

- No se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez porque a partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que quienes aparecen en el video son personas menores de edad.
- Los rostros no son plenamente identificables.
- No existen elementos suficientes para considerar las publicaciones propaganda política o electoral por lo que no resultan aplicable la regulación en materia de infancias y adolescencias.
- Las aparentes personas menores de edad no tuvieron una participación activa ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.
- No faltó a su deber de cuidado porque Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del PRI, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa. Además, las acciones denunciadas se

¹¹ Fojas 223 a 227 del cuaderno accesorio dos.

¹² Fojas 214 a 222 del cuaderno accesorio dos.



hicieron en el ámbito de acción personal de la persona denunciada.

(15) **Xóchitl Gálvez**.¹³

- Negó la posible vulneración a las personas menores de edad ya que no son identificables.
- Dijo que no intervino como autoridad ni como integrante de algún órgano del Estado, por lo que no le es exigible cumplir con la normativa relacionada con la protección de los derechos niñas, niños y adolescentes.
- Indicó que existió intención alguna para la aparición de las personas menores de edad. Esto, porque se trata de una situación no planeada ni controlada por ella. Por tal razón no se recabó la documentación solicitada por la normativa.

(16) Por lo que respecta a Aldea Digital, se observa que la empresa no compareció pese a estar debidamente emplazada¹⁴.

B. Cuestión por resolver

(17) Esta Sala Especializada debe contestar:

- ¿Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos denunciados vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video en X?
- ¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?¹⁵

¹³ Fojas 169 y 182 y 190 a 203 del cuaderno accesorio dos.

¹⁴ Véanse las fojas 205 a 213 del cuaderno accesorio dos.

¹⁵ Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en la normativa electoral y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.



C. Pruebas y hechos acreditados¹⁶

- (18) Las pruebas que obran en el expediente nos permiten tener por cierto lo siguiente:
- (19) 1. **La titularidad y la administración de la cuenta de X.** De las constancias que obran en el expediente se tiene que la cuenta pertenece a Xóchitl Gálvez. Sin embargo, la cuenta es administrada por Aldea Digital¹⁷.
- (20) 2. **La existencia y contenido del material denunciado.** De las actas circunstanciadas¹⁸ se tiene que el video se publicó en la red social X el 10 de mayo. El contenido de este se reproducirá en el apartado correspondiente al fondo, a fin de evitar repeticiones.

D. Análisis de las infracciones

1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (21) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y

¹⁶ **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

¹⁷ ConstanCIAS atraídas del UT/SCG/PE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023 consistentes en pruebas documentales públicas al ser copias certificadas emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que, aunado a la falta de oposición de las partes, gozan de pleno valor y eficacia probatoria, fojas 157 a 161 del cuaderno accesorio uno.

¹⁸ Actas circunstanciadas de 11 de julio de 2024, la cual constituye prueba documental pública, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y aunado a que su contenido no fue eficazmente controvertido goza de pleno valor y eficacia probatoria, fojas 23 a 29, del cuaderno accesorio uno.



adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

- (22) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁹.

¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (23) El seis de noviembre de 2019²⁰, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (24) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.
- (25) Esto, considerando la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, lo cual **nos lleva a revisar los contenidos publicados en estas**, ya que pueden ser susceptibles de constituir una infracción²¹.

¹⁹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁰ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?

- (26) La **diferencia** entre **propaganda política o electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²².

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

- (27) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²³:

- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y/o adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las**

²² Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y acumulados, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

²³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(28) La aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²⁵.

(29) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁶.

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



- (30) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

- (31) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescente. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Siempre que aparezcan infancias y adolescencias sin cumplir con los Lineamientos se actualizará la infracción?

- (32) Sala Superior estableció que, al momento de analizar una posible vulneración a las reglas de propaganda, debe considerarse si las publicaciones denunciadas son transmisiones en vivo y el contexto en el que se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos, si hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o si hay empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real) y si las personas infantiles son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria²⁷.

¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?

- (33) La publicación está vinculada con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de la campaña presidencial. Del

²⁷ Véanse los SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024.




material se observa que hay eventos proselitistas, se expone destacadamente la imagen de la candidata y, además, son identificables elementos de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, tales como vestimenta y banderines con el logo de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

- (34) Además, el material denunciado se publicó el 10 de mayo, esto es, durante el periodo de campañas.
- (35) Por tales motivos, **sí** estamos ante **propaganda electoral** a la que le son aplicables los *Lineamientos*.

¿La publicación vulneró las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

- (36) La publicación contiene un video en el cual Xóchitl Gálvez es la principal protagonista y es identificada como candidata de los partidos políticos PAN, PRI y PRD. En el video se aprecian 15 personas menores de edad²⁸, como se aprecia a continuación:

Imágenes representativas	Aparición
	Persona 1 Segundo 00:22 No es reconocible a simple vista.

²⁸ De acuerdo con Acta circunstanciada de 11 de julio, visible en folio 23 a 28 del accesorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-405/2024

	<p>Persona 2</p> <p>Segundo 00:37</p> <p>Si es reconocible a simple vista.</p>
	<p>Persona 3</p> <p>Minuto 01:25</p> <p>No es reconocible a simple vista.</p>
	<p>Persona 4</p> <p>Minuto 01:30 1</p> <p>Si es reconocible a simple vista.</p>
	<p>Persona 5</p> <p>Minuto 01:32</p> <p>No reconocible a simple vista.</p>

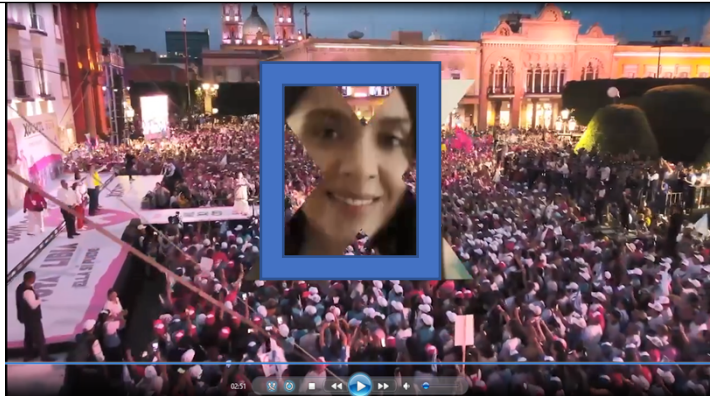


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-405/2024

 <p>01:41</p>	<p>Persona 6</p> <p>Minuto 01:41</p> <p>No reconocible a simple vista.</p>
 <p>♪ Sin miedo a soñar y hacer realidad ♪</p>	<p>Personas 7, 8 y 9</p> <p>Minuto 02:01</p> <p>Las personas 7 y 8 sí son reconocibles</p> <p>La persona 9 no es reconocible a simple vista.</p>
 <p>♪ Con ella ♪</p>	<p>Persona 10</p> <p>Minuto 02:15</p> <p>No reconocible a simple vista.</p>
 <p>♪ Sin miedo México ♪</p>	<p>Personas 11, 12, 13 y 14</p> <p>Minuto 02:18</p> <p>Si son reconocibles a simple vista.</p>



	<p>Persona 15</p> <p>Minuto 02:51</p> <p>Si es reconocible a simple vista.</p>
--	--

- (37) Como se observa, en las imágenes no todas las personas menores de edad son identificables a simple vista, únicamente realizando pausa en el video.
- (38) Ahora, en lo que respecta a las personas identificadas con los números 2, 11, 12, 13, 14 y 15, esta Sala Especializada considera que la apreciación de los rasgos físicos de estas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a concluir que **se tratan de mujeres adultas**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona adolescente.
- (39) Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18²⁹.
- (40) En ese sentido, se considera que la imagen analizada genera una fuerte presunción de que la persona que ahí aparece no presenta las características fisionómicas de una niña o adolescente³⁰.

²⁹ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

³⁰ En similar sentido resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.

(41) Derivado de esto, se puede deducir que únicamente son reconocibles tres personas menores de edad en el video³¹, siendo estas las siguientes:

Imágenes representativas	Imágenes representativas
	<p>Minuto 1:30</p> <p>Si es reconocible a simple vista</p>
	<p>Minuto 02:01</p> <p>dos personas son reconocibles a simple vista</p>

(42) Así, esta Sala Especializada, considera que la aparición de las tres personas menores de edad es **directa**³², porque si bien se expuso la imagen de manera frontal en una de ellas, fue con el propósito

³¹ Conforme al REP-692/2024.

³² El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



de que formaran parte del acto de propaganda y su aparición, además de ser directa deriva de un trabajo de edición del video que no fueron difuminadas las imágenes ya que se encuentran visibles³³, celebrando y apoyando a Xóchitl Gálvez.

- (43) Además, tuvieron una **participación pasiva**, ya que el objetivo del video consistió en promocionar a Xóchitl Gálvez y no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

- (44) Del análisis del expediente, se tiene certeza que Xóchitl Gálvez, es la única titular de la cuenta de X en la que se difundió el material denunciado. Sin embargo, la administración de esta corre a cargo de Aldea Digital.
- (45) Así, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral advertimos que su objeto es la "creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024".
- (46) Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación

³³ Se llega a tal conclusión derivado de lo razonado por la Superioridad en el SUP-REP-104/2024, en el cual determinó que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando deriva de un trabajo de edición.



- de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
- (47) Ahora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.
- (48) Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.
- (49) Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre Aldea Digital y los partidos políticos.
- (50) En el caso, Xóchilt Gálvez, la empresa jurídica y los partidos integrantes de la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en el video.
- (51) **Al no contar con dicha documentación**, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla



- irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad³⁴.
- (52) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁵ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- (53) No pasamos por alto que Xóchitl Gálvez argumentó que las infancias no son identificables debido al tipo del material denunciando.
- (54) Al respecto, en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable, como el caso que aquí nos ocupa.
- (55) Por tanto, en este asunto al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
- (56) De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración

³⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

³⁵ SRE-PSC-121/2015.



a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.

- (57) Sin embargo, en este caso, las tres personas menores de edad se aprecian claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal.
- (58) Asimismo, tampoco pasamos por alto que los partidos de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", señalan que no existió afectación al interés superior de la niñez derivado que las actividades se realizan o se llevan a cabo en el ámbito de la libertad personal de Xóchitl Gálvez; sin embargo, esto no excluye de responsabilidad a dichos partidos y a su entonces candidata³⁶.
- (59) Por lo anterior, se **actualiza la existencia de la vulneración** a las normas de propaganda electoral atribuida a **Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos PAN, PRI y PRD**, por la indebida exposición de la imagen de tres personas menores de edad.

2. Falta al deber de cuidado

¿Los partidos políticos son responsables por las conductas de sus candidatos?

- (60) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁷.

³⁶ Jurisprudencia 16/2009 de título "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO*".

³⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



- (61) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁸.
- (62) En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁹.

¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?

- (63) En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD.
- (64) No obstante que se determinó la responsabilidad directa de los partidos que conformaron la coalición "Fuerza y Corazón por México", así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que estos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.
- (65) Al respecto, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión (10 de mayo) Xóchitl Gálvez, era candidata a la

³⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

³⁹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".



presidencia de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por PAN, PRI y PRD.

- (66) Si bien los partidos argumentaron que no son responsables porque no administran la cuenta de la red social en la que se difundió el material infractor, lo cierto es que al momento de los hechos **sí tenían un deber de vigilar** el actuar de su candidata presidencial, con la finalidad de evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- (67) En consecuencia, **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de PAN, PRI y PRD.

TERCERA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- (68) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, PAN, PRI y PRD, por transgredir **las normas de propaganda electoral por la aparición de tres personas menores de edad**, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.
- (69) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁰.
- (70) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- (71) Xóchitl Gálvez y Aldea Digital difundieron un video en el que se aprecia la presencia de tres personas menores de edad identificables (cómo).

⁴⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- (72) El video estuvo visible en *X* (dónde), al menos, desde su publicación el 10 de mayo hasta el 21 siguiente⁴¹ (cuándo).
- (73) Se acreditaron **dos faltas**: 1) la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de tres personas menores de edad sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral atribuible a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como PAN, PRI y PRD y 2) la **falta al deber de cuidado de los partidos políticos**.
- (74) El **bien jurídico tutelado** es el interés superior de la niñez y adolescencia.
- (75) Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, PAN, PRI y PRD tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de tres personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- (76) No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para las partes denunciadas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- (77) Xóchitl Gálvez, PAN PRI y PRD son reincidentes porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- (78) Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.

⁴¹ Según se desprende de las actas circunstanciada de 16 de mayo (certificación de su existencia) y 22 de mayo (certificación de su eliminación, fojas 20-29 Bis y 160 y 161, respectivamente).



- (79) La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.
- (80) En lo que respecta a Xóchitl Gálvez, advertimos los siguientes asuntos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del "Frente Amplio por México" e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del "Frente Amplio por México" e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 agosto en "X", <i>Facebook, Instagram</i>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	y <i>TikTok</i> , respectivamente. Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023		calidad de persona inscrita en el proceso del " <i>Frente Amplio por México</i> " e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en " <i>X</i> ", <i>TikTok</i> , <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> . Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del " <i>Frente Amplio por México</i> " e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en " <i>X</i> ". La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre de 2023 en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en <i>YouTube</i> . La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

- (81) Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que Xóchilt Gálvez también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, los cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la reincidencia.
- (82) Asimismo, PAN, PRI y PRD son **reincidentes**⁴², pues ya se les sancionó por la **vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de personas menores de edad** conforme a los siguientes asuntos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .

⁴² De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SER-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior de la infancia.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el siete de junio de 2018	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el dos de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

(83) Por otro lado, también se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00



			(13 de diciembre de 2018)	
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente a \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00)
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00

(84) Por su parte, se tiene que la empresa Aldea Digital no resulta reincidente en el presente caso respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.



- (85) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**.
- (86) Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
- (87) **Individualización de la sanción:** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*".

Multas por responsabilidad directa

- (88) Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE⁴³, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, consistente en una multa de **75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigente, equivalente a **\$8,142.75** (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
- (89) Por su parte, se justifica la imposición de una sanción económica a **Xóchitl Gálvez** por **75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)

⁴³ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.



- vigentes⁴⁴, equivalentes a **\$8,142.75.00** (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).
- (90) Sin embargo, debido a su reincidencia⁴⁵ en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes se impone una multa de **150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁶, equivalentes a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- (91) Respecto al **PRI y PAN** toda vez que resultaron **responsables directos** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de tres personas menores de edad, se considera imponer una **multa** de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la LEGIPE, por la cantidad de **150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁷, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- (92) Ahora bien, derivado de que el **PAN y PRI** resultaron cada uno **reincidentes** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **300 UMAS** (Unidad de

⁴⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.

⁴⁶ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

⁴⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



Medida de Actualización) vigentes⁴⁸, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

- (93) Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Multas por la falta al deber de cuidado

- (94) Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos **PAN y PRI** una multa de **150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁹, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- (95) Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **300 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁵⁰, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos sentencia y un peso 00/100 M.N.).
- (96) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro "**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS**

⁴⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

⁴⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

⁵⁰ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE', la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

- (97) Es por eso por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
- (98) Así se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Sanción (multa base)	Reincidencia	Multa total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	75 UMAS \$8,142.75	75 UMAS \$8,142.75	150 UMAS \$16,285.50
Aldea Digital	75 UMAS \$8,142.75 (responsabilidad directa)	----	\$8,142.75
PAN y PRI	150 UMAS \$16,285.50 (responsabilidad directa)	150 UMAS \$16,285.50 (responsabilidad directa)	300 UMAS \$32,571.00 (responsabilidad directa)
	150 UMAS \$16,285.50 (responsabilidad indirecta)	150 UMAS \$16,285.50 (responsabilidad indirecta)	300 UMAS \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)

- (99) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de tres personas menores de edad sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés



superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico tutelado**), la capacidad económica de los partidos así como de Aldea Digital y de Xóchitl Gálvez con la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción al PRD

- (100) Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político⁵¹.
- (101) Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE⁵², por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.

¿Cuál es la capacidad económica de la parte involucrada?

- (102) Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos sancionados, con independencia de que la carga

⁵¹ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**", "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**" y "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁵² Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

- (103) Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica⁵³ y aportó el acuse de recibo de su declaración del ejercicio de impuestos federales de 2023.
- (104) En lo que respecta a Aldea Digital, la autoridad instructora determinó atraer su capacidad económica⁵⁴.
- (105) Ahora bien, respecto de la información económica de la entonces candidata y la persona moral se considera que es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital.
- (106) Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el mes de agosto⁵⁵ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional⁵⁶ fue conforme a lo siguiente:

- PAN recibió la cantidad de \$101,873,410.10 (Ciento un millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 10/100 MN).
- PRI recibió la cantidad de \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 MN).

⁵³ Foja 204 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁴ Fojas 74 a 119 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁵ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁵⁶ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023. <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



- (107) En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues dichos partidos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al **PAN; 0.02%** y del **PRI al 0.02%** de sus financiamientos mensuales ya con deducciones⁵⁷.
- (108) Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

- (109) Por lo que hace a la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE, la multa que se le impuso **deberá ser pagada** en la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) del INE.⁵⁸
- (110) En este sentido, se otorga un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (111) Por tanto, se solicita a la **DEA del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al **pago de la**

⁵⁷ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

⁵⁸ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.



- multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (112) Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a los **partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
- (113) Por lo tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que **descuente de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso**, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la presente sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (114) Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los PES⁵⁹.

CUARTA. Comunicado al PAN, PRI y PRD.

⁵⁹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



(115) Se hace del conocimiento del PAN, PRI, PRD que deben de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se les comunica para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

(116) En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se impone a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

QUINTO. Se hace un comunicado a los partidos denunciados, en términos de lo previsto en esta sentencia.



SEXTO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, para el pago de las multas impuestas, en los términos expuestos en este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las **inscripciones** que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-405/2024⁶⁰

Formulo el presente voto porque, si bien comparto la determinación de tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, me aparto del criterio mayoritario consistente en determinar la responsabilidad de Aldea Digital respecto de dichas infracciones.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la cuenta⁶¹ en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, por lo cual sólo se encarga de difundir el material que le proporcionan, como, en el caso, la publicación que se realizó en la página web de la entonces candidata y que actualizó la infracción que se tuvo por acreditada.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso.

Similar criterio he sostenido en los diversos SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-272/2024, SRE-PSC-301/2024 y SRE-PSC-345/2024.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

⁶⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Darinka Sudiley Yautentzi Rayo y Alondra Maribel Contreras de la Cruz, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁶¹ Cuenta (@XochitlGalvez).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-405/2024

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE- PSC-405/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de un video en la red social X, en el que presuntamente aparecían personas menores de edad.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no acreditaron contar con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que las personas que aparecen en la publicación denunciada. (tal conducta fue atribuida a Xóchitl Gálvez, PRI, PAN y PRD, así como a la personal moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.).

Asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.



III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de las personas menores de edad, pues no se acreditó que se recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁶².

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto. Más aun cuando en el presente caso se advierte únicamente la imagen de las dos personas menores de edad, observándose únicamente una parte de su rostro.

⁶² Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Aparición directa de las personas menores de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad en el video denunciado es directa, al considerar que se expuso la imagen de manera frontal en una de ellas, fue con el propósito de que formaran parte del acto de propaganda y su aparición, además de ser directa deriva de un trabajo de edición del video que no fueron difuminadas las imágenes ya que se encuentran visibles, celebrando y apoyando a Xóchitl Gálvez.

Lo anterior, ya que los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de un video publicado en la cuenta de X de Xóchitl Gálvez durante el periodo de campaña relativa a la presidencia de la República), el cual se compone de diferentes imágenes en diferentes eventos. En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en el video.

Por todo lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.



c) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a los denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.